

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente	*****
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad
Resolución:	Sentencia definitiva

*****, Nuevo León, a 18 dieciocho de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

Parte actora, actora, accionante.	*****
Parte demandada, demandada enjuiciada.	*****
*****	*****
Parte demandada, demandado enjuiciado, Director.	Director del Registro Civil del Estado
Parte demandada, demandado enjuiciado, Oficial.	Oficial ***** del Registro Civil residencia en ***** , Nuevo León

Resultando

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. En fecha ***** , la Oficialía de Partes del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda presentada por la parte actora, la cual fue turnada a este juzgado para su debida substanciación.

Con dicha demanda, el firmante promovió juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, en contra de los demandados y de la niña ***** representada por su madre, narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

Segundo: Admisión de la demanda. Por proveído de fecha ***** , se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados, para que dentro del

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

término de 9 nueve días ocurrieran a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del código procesal civil vigente del Estado.

Asimismo, se ordenó designar un tutor provisional que representara los intereses de la infante involucrada, así como dar la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que manifestará lo que a dicha representación social conviniera.

Tercero: Emplazamiento. El emplazamiento de los demandados se llevó a cabo a través de las diligencias actuariales de fechas: *****, a la ciudadana *****, *****, al Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, *****, y ***** de la anualidad antes mencionada, al Director del Registro Civil del Estado; según se advierte de las respectivas diligencias actuariales que obran en autos levantadas con tal motivo.

Cuarto: Contestación, y fijación de la litis. Siendo legalmente emplazados los demandados, la codemandada ocurrió a contestar la demanda instaurada en su contra, ofreciendo las pruebas y oponiendo las excepciones y defensas que de sus respectivos cursos se desprenden, de fechas: *****, *****; el Oficial del Registro Civil contestó en sentido negativo, y el Director contesto de manera extemporánea.

La parte actora no formuló replica a la contestación de la codemandada, y el 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, y se fijó fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. Siendo el momento procesal oportuno se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por el actor, señalándose fecha para el desahogode la pericial genética ofrecida, así como de la audiencia de pruebasy alegatos correspondiente, la cual se desahogó en los términosque se desprende del presente expediente, la cual se ordenó diferir a efecto de poner los autos a la vista del tutor designado en autos, así como de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, esta última quien desahogo la vista respectiva mediante escrito recibido en fecha *****, mientras que el tutor fue omiso en manifestar lo conducente.

Sexto: Estado de sentencia. Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, habiéndose concluido la audiencia de pruebas y alegatos, y al no existir probanzas pendientes de desahogar, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado *Código de Procedimientos Civiles*, que enuncian:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente.”

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil.”

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.”

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho". "Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre cesación y de pensión alimenticia, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita la infante involucrada en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que dispone:

“Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.”

Cuarto: Protección de identidad de la menor de edad involucrada. Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de una persona menor de edad, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas en la Asamblea General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a fin de proteger la identidad de la menor de edad involucrada en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****

Quinto: Legitimación de las partes. La legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento de la infante ***** , de la cual se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres de la registrada, aparecen el actor como padre de la infante, y la demandada como progenitora; además, que solo la segunda compareció al registro de la menor.

Dicha certificación, es un documento público que reviste eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con dicho documento, es palpable la filiación de los aquí contrincantes respecto de la infante involucrada en este asunto, ello en términos de lo establecido en el numeral 340 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia.

Por consiguiente, se surte en la especie en las citadas partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él; así como también la de los codemandados: Oficial y Director del Registro Civil del Estado, acorde a lo establecido en los artículos 35, 36 y 38 del código sustantivo en cita.

Sexto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Séptimo: Estudio de la acción y material probatorio. En el presente caso comparece el actor, promoviendo la presente acción, en contra de la demandada, la niña ***** , del Oficial y del Director del Registro Civil del Estado, solicitando a esta autoridad, esencialmente, la declaración judicial respecto a que la infante inmersa no es su hija en virtud de no haberla procreado ni reconocido, pues el vínculo matrimonial que lo unía a la demandada fue disuelto desde el año ***** , y para el registro de la infante no acudió a reconocerla, es decir, conforme a los hechos relatados la acción se establece conforme a lo previsto en los artículos 326, 327, 330, 335 y 336 del Código Civil del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, el actor señala en lo que nos interesa los siguientes hechos:

- ✓ Que contrajo matrimonio con la parte demandada en el año ***** , que en dicho matrimonio procrearon dos hijas.
- ✓ Que con fecha ***** , se disolvió su vínculo matrimonial, a través del expediente judicial *****/***** , ventilado en el ***** .
- ✓ Que se encontraba separado de la demandada desde el año ***** .
- ✓ Que el día *****acudió al Registro Civil a realizar un trámite y se enteró del nacimiento de la infante inmersa en el juicio, así como que se encontraba registrada como su hija, que obtuvo el acta de nacimiento correspondiente el ***** , y corroboró que aparece como progenitor de la aludida niña.
- ✓ Que el acta de nacimiento de la infante se encuentra afectada de nulidad absoluta, por haber sido un acto ejecutado por la parte demandada, a sabiendas que, se encontraban divorciados ***** , y que desde hace 5 cinco años, no cohabitaban juntos ni sostenían relaciones sexuales.

Establecido lo anterior, tenemos que el marco jurídico de la presente acción se encuentra en los artículos 330 y 336 del CCENL, los cuales a la letra señalan:

Art. 330. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contra decir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 336. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor se proveerá de un tutor interino.

Debiendo aclarar que, si bien, dichos preceptos legales hacen referencia al desconocimiento de paternidad hecho por un cónyuge, también resultan aplicables al

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

presente caso, pues la impugnación a la paternidad no es propia de una relación afectiva determinada, de la convivencia o procuración, sino que deriva del cuestionamiento de un nexo biológico, al que subyace una posible relación entre el padre y la madre, así como el vínculo genético entre el padre y el hijo; lo que también se cuestiona en aquellos casos en donde quien comparece es el esposo o cónyuge varón.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del código procesal civil en vigor, deberán justificarse los siguientes elementos:

- a) Relación entre el actor y el infante que se pretende desconocer.
- b) Que se demuestre la inexistencia del vínculo de paternidad entre el actor y la infante.

El primer elemento de la acción se justifica con la **documental pública**, consistente en la certificación del nacimiento de la menor involucrada en la causa, misma que cuenta con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser un documento público y del cual se vislumbra que los aquí contrincantes son padres de la infante ***** y que solo la demandada compareció al registro de dicha menor, asimismo, se justifica del apartado de anotaciones marginales de dicha documental que para la obtención del registro se presentaron un acta de matrimonio y el ine de la madre.

Para la acreditación del segundo elemento de la acción, es decir, se demuestre la inexistencia del vínculo de paternidad entre la infante y el actor, obran en el procedimiento las siguientes probanzas:

La confesional por posiciones a cargo de *****, misma que fue materializada en la audiencia de pruebas y alegatos del día *****, en la forma y términos que se advierten de dicha actuación; en la que la aludida demandada absolvió al tenor de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, aceptando en relación a lo que nos interesa lo siguiente:

- 2.- Que usted ha omitido informar a esta autoridad que el C. *****, no se apersono a registrar a la menor *****, en ninguna oficialía del Registro Civil.

No es cierto, fui yo quien acudió a registrar el nacimiento de mi hija.

- 3.- Que usted ha omitido, informar que el padre biológico de la menor es persona diversa a *****

No es cierto, desde la contestación yo di el nombre del padre biológico.

A dicha prueba confesional, se le otorga valor probatorio de conformidad con lo permitido en los artículos 239 fracción primera, 260, 261, 270, 360, 362 y 366 del Código

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Procesal Civil del Estado, toda vez que fue realizada por persona capaz de obligarse, sin que conste nada en contrario, con pleno conocimiento de los hechos propios que se le imputan, y libre de coacción y violencia, desahogándose con las formalidades previstas en la ley, dicha probanza reveló el hecho total alegado por el actor, de que la demandada acudió a registrar a la infante por su cuenta, así como que ella tenía conocimiento de que no era el padre biológico de la misma por lo que, se le tiene a la demandada, por aceptando lo señalado por el actor en su demanda, y se le confiere valor de prueba plena en los términos del precitado artículo 362 de la ley procesal civil en cita.

Por otro lado, se ofertó por el accionante, la prueba biológica molecular del análisis del **ácido desoxirribonucleico (ADN)**, practicada en la persona del accionante y de la infante ***** obrando constancia en autos del dictamen del laboratorio *****, rendido por el doctor *****, perito en pruebas genéticas de paternidad.

Resultado que se dio a conocer a las partes mediante diligencia de fecha *****, en los siguientes términos:

El perfil genético obtenido de la muestra de ***** con clave interna *****, con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de la menor *****, con clave *****, muestran una concordancia alélica en 11 once de los 22 veintidós marcadores polifórmicos analizados, estos resultados descartan el vínculo biológico buscado.

Probanza a la cual, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, por haber sido emitida por un especialista previos los exámenes de laboratorio pertinentes, con lo cual se demuestra que no existe vínculo biológico consanguíneo entre la menor ***** y el señor *****.

Aunado a que la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrar la existencia o no del vínculo biológico consanguíneo, tal y como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal de justicia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.^[1]

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.^[2]

De igual forma, aun cuando no fue ofrecida por el actor, obra en autos **la prueba confesional ficta**, teniéndose que del escrito de contestación de demanda, se advierte que la demandada reconoce como cierto lo manifestado por el accionante en la demanda

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

instaurada en su contra, en cuanto a que éste no es el padre biológico del infante señalando el nombre completo del mismo.

Reconocimiento expreso que merece eficacia legal en su carácter de confesional judicial acorde a lo señalado por los artículos 260, 261, 270, 360, 366 y demás del ordenamiento procesal civil en cita, a fin de tener por admitidos por la citada codemandada los aspectos reseñados, los cuales se encuentran robustecidos con las pruebas analizadas en párrafos que preceden.

Finalmente, se procede al estudio de la prueba actuaciones judiciales y presunciones en su doble aspecto; una vez realizado el estudio respectivo de las actuaciones judiciales se advierte la confesional expresa vertida por la parte codemandada al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, consistente en reconocimiento de que el accionante no es el padre biológico de su hija *****., así como la prueba pericial ofrecida y desahogada en las personas del accionante y la citada infante, las cuales crean en el ánimo de esta Juzgadora la firme presunción de que se han dado los hechos cuya verificación se aluden por el accionante, es decir que no existe vínculo consanguíneo alguno con el referido infante, lo anterior en los términos de los artículos 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En resumen, con lo hasta aquí analizado, se llega a la conclusión que el accionante cumplió con el imperativo de la carga de la prueba previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al acreditar los hechos que vierte en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que él no es el padre biológico de la infante inmersa en el juicio.

Así pues, habiendo acreditado la parte actoral los hechos constitutivos de su acción, antes de emitir declaratoria alguna respecto a la acción que se hace valer, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por los demandados.

Octavo: Derecho de contradicción. Del escrito de contestación presentado por la demandada, solicita la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda de cuenta en los incisos a) y b), al reconocer que efectivamente el actor no es el padre biológico de su hija menor de edad, siendo por ende omisa en oponer excepciones y defensas a la demanda instaurada en su contra.

Por lo que corresponde a los codemandados, el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, y el Director del Registro Civil del Estado, se advierte que, el director presentó una contestación extemporánea, y el Oficial, si bien emitió su respuesta, no opuso excepciones para desvirtuar los hechos de la presente acción interpuesta en su contra, ya que se limitó a allegar copia certificada del acta de nacimiento número *****, libro *****, relativa al nacimiento de la infante *****; instrumento el anterior a que se le concede valor de conformidad con el artículo 369 del Código

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Procesal Civil del Estado, sin embargo, el mismo no desvirtúa lo alegado por el accionante, si no más aún corroboran los hechos del escrito inicial de demanda.

En tal virtud, el suscrito Juez decreta que con el total de las actuaciones analizadas y en atención al resultado individual y colectivo que arrojan los elementos probatorios referidos, se presume legal y humanamente de conformidad con los artículos 355 y 356 del CPCENL, la certeza del evento narrado por el demandante, teniéndose así por acreditados los hechos constitutivos de la acción en estudio.

Noveno: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”. De igual forma, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora, se estima que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, lo es en virtud de ser benéfico para la menor *****

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la paternidad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de los menores y su plena subjetividad.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que le afecte.

Es decir, el desconocimiento de paternidad, se justifica, ante el innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño.

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así, en los juicio como el que nos ocupa, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho de la infante inmersa a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para la menor involucrada en la especie justiciable, estimándose conveniente resaltar lo acontecido en la audiencia de pruebas y alegatos, en la que de la videoconferencia que obra en el sumario se advierten las manifestaciones siguientes de los contendientes:

La demandada reconoció el hecho de que acudió al registro Civil a realizar la inscripción del nacimiento de la niña presentando los datos de quien aparecía aun como su esposo, e informando desde su contestación el nombre del padre biológico de la niña involucrada, por su lado, el actor manifestó que no tiene vínculo, contacto y/o convivencia con la niña involucrada, que no hace las veces de padre biológico y que la niña no lo reconoce como tal, agregando la demandada, que no tiene la certeza del lugar de ubicación del padre biológico, que este no tiene comunicación con la niña, no tiene convivencia y la niña no lo reconoce tampoco como su papá.

Asimismo, se tiene que una vez se otorgaron las vistas correspondientes, al tutor designado en autos, así como a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, el primero fue omiso en desahogar la vista otorgada, en tanto que la segunda expresó mediante el pedimento respectivo lo siguiente:

“...Analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior de la niña *****conservando siempre su salud así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51, 106 y demás de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado...”

Por consiguiente, se estima el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, resulta lo más benéfico para la infante inmersa en el caso en estudio, pues a la fecha no encuentra en el accionante una figura paterna derivado de que no la conoce, no convive con ella y no generaron ningún vínculo paterno-filial.

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.^[4]

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas – en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Décimo: Resultado de la acción. Analizado el material probatorio ofrecido por ambas partes, en su totalidad, se declara fundado el presente juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad.

En consecuencia, se declara que el actor no es el padre biológico del niño *****., por ende, se ordena la modificación parcial del acta número ***** , libro ***** de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, para lo cual, gírese atento oficio al oficial aludido, a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo resuelto en el presente juicio; debiéndose modificar el nombre del infante ***** , a efecto de que quede como ***** , asimismo, para que en el apartado de los datos del padre se omita el nombre del señor ***** , de nacionalidad mexicana, curp ***** , así como para que de igual manera se suprima en el apartado de datos de los abuelos paternos los nombres de los señores ***** , y ***** , de nacionalidad mexicana. En la inteligencia de que, al citado oficio, deberá anexarse copia certificada de la presente sentencia y del auto que la declare ejecutoriada.

Décimo segundo: De las acciones necesarias para salvaguardar el derecho de identidad de la infante inmersa en la causa.

Por otro lado, no obstante la procedencia de la acción planteada, esta presencia judicial, en atención al interés superior de la infante inmersa en la causa, así como en uso

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, tiene a bien emitir las siguientes medidas tomando en cuenta consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En atención a los derechos de los niños se puede establecer que el Estado Mexicano al signar la Convención de los Derechos de los Niños, asumió entre muchas otras, las siguientes obligaciones:

1. Reconocer que los niños tienen el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud.
2. Tener como primordial el interés superior de los niños en cualquier decisión que tomen los tribunales.
3. Asegurar el bienestar de los niños y adoptar cualquier medida (de cualquier índole) para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, especialmente, medidas para proteger a los niños contra toda forma de daño a su salud física o mental.

Con lo antes expuesto, puede concluirse que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 cuarto, y la Convención de los Derechos de los Niños reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud mental, dicho derecho constituye una garantía individual oponible al Estado consistente en que este debe velar por la protección de la salud psicológica de los niños en cualquier acto que realice, incluyendo desde luego, los actos que se realizan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, estipula que los mismos tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho de los niños a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, finalmente, se agrega que cuando un niño es privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deben prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En concordancia con lo anterior, La Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, misma que es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la República, establece en su artículo 22 que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, conocer su filiación y origen, salvo en casos en que la leyes lo prohíban.

De esta manera se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente al derecho de personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, reviste el carácter de derecho fundamental, por ello, el hecho de que un infante tenga la certeza de quien es su progenitor constituye un derecho de orden público y hace parte del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ser lo suficientemente buenas para que el infante crezca sana, y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Asimismo, se tiene que, el derecho a la identidad personal, es un derecho que tiene trascendencia psicológica y jurídica para el individuo, en atención a que contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad, siendo evidente que esta se forma desde temprana edad y por tanto, entre más pronto se repare en determinar la identidad en cuanto a la filiación biológica, mayor será el grado de satisfacción de ese derecho. En consecuencia, puede decirse que el derecho a conocer el origen biológico de un niño, niña o adolescente, es esencial para ejercer su derecho a la salud.

Esto es así, porque el derecho a la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, y por tanto, tiene consecuencias trascendentales desde el punto de vista psicológico como jurídico, puesto que la importancia de conocer el origen biológico produce efectos no solo en la personalidad del individuo, sino en efectos legales que se traducen en beneficios para los infantes, tales como la educación, alimentos, y protección de sus progenitores, por ende, este derecho encuentra vigencia en la protección integral del menor.

En ese sentido, y atendiendo al caso concreto en que deberá modificarse el acta de nacimiento de la infante ***** de *****, en virtud del conflicto en que se encuentran inmersos los contendientes, y que incidirá de forma directa en sus derechos, en particular su derecho al nombre y a la identidad.

Por ende, en términos de lo previsto en los artículos 360 y 389 del Código Civil del Estado, y 952 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en atención al derecho de la identidad de la infante inmersa en este juicio, apércibase a la demandada para que una vez ejecutoriada la presente sentencia, en su oportunidad **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de su hija *******

Décimo Tercero: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos derechos de una persona menor de edad, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de una persona menor de edad, como lo es la declaración de **desconocimiento de paternidad**, que sobre la misma realizó quien se encuentra identificado como su progenitor, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de una persona menor de edad, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto –*de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones*–, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras los demandados no justificaron sus excepciones y defensas.

Segundo: Se declara fundado el **juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad**, promovido por *****, en contra de *****, del Director del Registro Civil del Estado, y del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León.

Tercero: Se declara judicialmente que ***** no es el padre biológico de la infante *****

Cuarto: Se decreta la modificación parcial del acta número ***** ***** , libro ***** de fecha ***** de ***** de ***** , levantada ante el Oficial ***** del Registro Civil de ***** , Nuevo León, para lo cual, gírese atento oficio al oficial aludido, a efecto de que en la misma se haga referencia expresa a lo resuelto en el presente juicio; debiéndose modificar el nombre del infante ***** , a efecto de que quede como ***** , asimismo, para que en el apartado de los datos del padre se omita el nombre del señor ***** , de nacionalidad mexicana, curp ***** , así como para que de igual

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

manera se suprima en el apartado de datos de los abuelos paternos los nombres de los señores ***** , y ***** , de nacionalidad mexicana.

Quinto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, a efecto de que se sirva suprimir las anotaciones correspondientes de la modificación parcial de las actas de nacimiento señalada en resolutivo precedente. En la inteligencia de que al oficio de referencia deberá acompañarse copia certificada de la presente sentencia, así como del auto o en su caso de la resolución que la declare ejecutoriada.

Sexto: Por los razonamientos efectuados en el considerando décimo segundo, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, prevéngase a la ciudadana ***** , para que, **presente ante este Juzgado el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad respecto de su hija iniciales ***** , señalando el nombre y domicilio del padre biológico de la misma.**

Séptimo: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, ante **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

La anterior resolución fue publicada en el boletín judicial con número 8792 de esta misma fecha. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Doy fe.

Secretario.

[1] Registro digital: 195964. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.99 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381. Tipo: Aislada.

[2] Registro digital: 176668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.2o.C.501 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 911. Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 217850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59. Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2020401. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328. Tipo: Jurisprudencia.

[5] Registro digital: 161495. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.979 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2189. Tipo: Aislada.

JF200042949358

JF200042949358

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.